



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS. se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2019, a las 10h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio No. TCE-GOC-SR-2019-007-O, de 10 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del TCE, mediante el cual remite el expediente de la causa No 431-2019-TCE.
- b) Oficio No. TCE-GOC-SR-2019-008-O, de 10 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del TCE, mediante el cual remite el expediente de la causa No 439-2019-TCE.
- c) Oficio No. TCE-GOC-SR-2019-010-O, de 10 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán, secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del TCE, mediante el cual remite el expediente de la causa No 444-2019-TCE.
- d) Escrito en una (1) foja, suscrito por la señorita Martha Yolanda Villamarín Izurieta y el doctor Patricio Córdova Cepeda, entregado en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi el 16 de septiembre de 2019, a las 11h46.
- e) Notificación No. TCE-SG-2019-0116-N, mediante la cual se pone en conocimiento la resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT, la misma que resuelve: *“Artículo 1.- Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el “Primer encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana”, que se desarrollara el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá”.*



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1 El día 14 de agosto de 2019 a las 13h08, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en dos (2) fojas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62. (Fs.1 a 19)
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 432-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 22)
- 1.3 Mediante auto de 02 de septiembre de 2019, a las 09:00 se admitió la presente causa y se dispuso:

***“PRIMERA:** De la revisión de los expedientes 440-2019-TCE y 443-2019-TCE que contienen el escrito mediante el cual se presenta la denuncia contra la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas contra la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa 440-2019-TCE y 443-2019-TCE a la causa No. 432-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE y 443-2019-TCE ACUMULADAS.*

***SEGUNDA:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, en su domicilio ubicado en el barrio Tiobamba Sur (frente a canchas Maracana) parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.*

***TERCERA:** Señálese para el **martes 10 de septiembre de 2019, a las 12h55**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)”*



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

1.4 Mediante auto de 03 de septiembre de 2019, a las 18:01, dentro de la causa 441-2019-TCE, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:

“PRIMERO.- De la revisión del expediente 441-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (...).”

1.5 Mediante auto de 03 de septiembre de 2019, a las 18:05, dentro de la causa 430-2019-TCE, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:

“PRIMERO.- De la revisión del expediente 430-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (...).”

1.6 Mediante auto de 03 de septiembre de 2019, a las 18:11, dentro de la causa 433-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:

“PRIMERO.- De la revisión del expediente 433-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (...)".

1.7 Mediante auto de 03 de septiembre de 2019, a las 17:51, dentro de la causa 438-2019-TCE, la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:

"PRIMERO.- De la revisión del expediente 438-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501739700, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (...)".

1.8 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 22:30 dispuso:

"PRIMERA: Una vez analizados los cuatro (4) expedientes remitidos a mi despacho por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de juez sustanciador de la causa 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno ACUMULAR y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 441-2019-TCE , 430-2019-TCE, 433-2019-TCE; y, 438-2019-TCE respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE , 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE ACUMULADAS; y, señálese la audiencia, para el día lunes 16 de septiembre de 2019, a las 09h30 en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)"



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

1.9 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 16:00, dentro de la causa 431-2019-TCE, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso:

“PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 431-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE; siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa No. 431-2019-TCE, a la causa No. 432-2019-TCE, en razón de haber sido admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaría Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente (...).”

1.10 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 16:05, dentro de la causa 439-2019-TCE, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso:

“PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 439-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE; siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa No. 439-2019-TCE, a la causa No. 432-2019-TCE, en razón de haber sido admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaría Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente (...).”

1.11 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 16:25, dentro de la causa 444-2019-TCE, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso:

“PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 444-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 432-2019-TCE; siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa No. 444-2019-TCE, a la causa No. 432-2019-TCE, en razón de haber sido admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaría Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente (...).”

1.12 Mediante auto de 11 de septiembre de 2019, a las 13h15, dentro de la causa No. 432-2019-TCE, se dispuso lo siguiente:

PRIMERA: Una vez analizados los expediente remitido a mi despacho por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

juez sustanciador de la causa 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE ACUMULADAS con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno ACUMULAR y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso la causa, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: *Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE ACUMULADAS; y, manténganse la audiencia señalada en auto de 09 de septiembre de 2019, a las 22h30, para el día lunes 16 de septiembre de 2019, a las 09h30 en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.*

1.13 Conforme a lo dispuesto en providencia del 9 de septiembre de 2019, a las 22h30, el 16 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de prueba y juzgamiento oral conforme consta del expediente.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, trata del presunto incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, con cédula de ciudadanía No. 0501739700, en su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, para las candidaturas de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de las causas identificadas con el número 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE (Acumuladas), al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede*



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral el 14 de agosto de 2019 a las 13h08, 13h20, 13h23, 13h21, 12h57, 13h11, 13h16, 13h05, 13h18 y 13h24, respectivamente, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años*”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, las denuncias se encuentran presentadas el 14 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado que las denuncias cumplen las formalidades legales y reglamentarias se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante, en sus denuncias:

El abogado Gavino Vargas Salazar en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, argumenta que el Dr. Patricio Hernán Córdova Cepeda, representante legal del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, dentro del plazo legalmente determinado inscribió las candidaturas para: a) vocales de la



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; b) vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; c) alcalde del cantón Pujilí; d) alcalde del cantón Pangua; e) concejales rurales del cantón Pujilí; f) vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; g) concejales urbanos del cantón Saquisilí; h) concejales rurales del cantón Saquisilí; i) vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, j) concejales rurales del cantón Pangua, “...para participar en las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, del domingo 24 de marzo de 2019; y, registró como Responsable del Manejo Económico a la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA, portadora de la C.C. 0501739700, con su aceptación conforme consta de la documentación adjunta”.

Agrega que:

“...la referida señora no ha dado cumplimiento dentro del plazo, a lo dispuesto en los Arts. 230 y 231 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39 del Reglamento para Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, esto es, no ha presentado el informe de las cuentas de campaña electoral, a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019”.

Además, sostiene que

“...cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 233 del Código de la Democracia, y Art. 41, Inc. 1 (sic) del referido Reglamento, se ha dispuesto mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0433-OF. de 24 de junio de 2019, NOTIFICAR con el requerimiento a la RME señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA, a fin de que presente el respectivo informe de las cuentas de campaña, diligencia que la practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 27 de junio de 2019, a las 10H54, en el correo electrónico y en persona conforme consta de la firma y de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN NRO. 032-UPSGCX-2019.... Transcurridos los QUINCE (15) DÍAS PLAZO contados desde la referida notificación a la RME señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA, esto es, hasta el viernes 12 de junio del 2019, a las 24h00, tampoco ha cumplido con la presentación del informe de las cuentas de campaña, conforme consta de la información remitida mediante Memorando Nro.CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega, Analista Provincial de Participación Política, Responsable de Fiscalización; por lo que su conducta se presume que se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art. 41, Inc. 2 del referido Reglamento...”

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 del



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Código de la Democracia, y Arts. 38, 39 y 41, inciso 1. del Reglamento para Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Finalmente, señala que:

“De los hechos y circunstancias referidos se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, legal y Reglamentaria por parte de la señora MARTHA YOLANDA VILLAMARÍN IZURIETA, portadora de la C.C. 0501739700, registrada como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, en complicidad con los órganos directivos, cuyo desacato a dichas normas interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía”.

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en resolver si **¿La señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma ibídem?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, a las 09h00, este juzgador señaló para el martes 10 septiembre de 2019, a las 12h55 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Sin embargo, en virtud de la acumulación de causas fue necesario diferir la audiencia ara el día lunes 16 de septiembre de 2019, a las 09h30, a la cual compareció, por una parte en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado patrocinador Gerardo Rueda Osorio; y, por otra, en calidad de denunciada, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62”, de las candidaturas que corresponden: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)**



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua, acompañada de su abogado defensor Dr. Patricio Hernán Córdova Cepeda. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante.

3.2.2 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con las denuncias de las diez (10) causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

Adjuntadas con la denuncia y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copias certificadas de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 1, 25, 49, 97, 125, 154, 183, 242, 271 y 301).
2. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 2, 27, 51, 98, 126, 155, 184, 243, 272 y 302).
3. Copias certificadas de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (f. 3 y 26, 50, 99, 127, 156, 185, 244, 273 y 303).
4. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Junta Parroquial Rural de Moraspungo, cantón Pangua, provincia Cotopaxi (Fs. 4-8).
5. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí, provincia Cotopaxi (Fs. 28-32).
6. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para alcalde del cantón Pujilí, provincia Cotopaxi (Fs. 52-55).
7. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para alcalde del cantón Pangua, provincia Cotopaxi (Fs. 100-103).
8. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Pujilí; provincia Cotopaxi (Fs. 128-132).
9. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; provincia Cotopaxi (Fs. 157-161).
10. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Saquisilí, provincia Cotopaxi (Fs. 186-189).
11. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Saquisilí, provincia Cotopaxi (Fs. 245-248).
12. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí, provincia Cotopaxi (Fs. 274-278).



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

13. Copias certificadas del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Pangua, provincia Cotopaxi (Fs. 304-308).
14. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Villamarín Izurieta Martha Yolanda, (F. 9, 33, 56, 104, 133, 162, 190, 249, 279 y 309).
15. Copias simples del certificado del registro del título de la señora Villamarín Izurieta Martha Yolanda (F. 10, 34, 57, 105, 134, 163, 191, 250, 280 y 310).
16. Copias certificadas del Registro Único de Contribuyentes de las respectivas candidaturas (F. 11, 35, 58, 106, 135, 164, 192, 251, 281 y 311).
17. Copia certificada del Certificado Bancario otorgado por BanEcuador sobre la cuenta corriente de la respectiva candidatura (F. 12, 36, 59, 107, 136, 165, 193, 252, 282 y 312).
18. Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0433-Of, de 24 de junio de 2019 suscrito por el Ab. Gavino Vargas Salazar, director provincial electoral de Cotopaxi, y dirigido a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, Asunto: “NOTIFICACIÓN – PRESENTACIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS” (F. 13, 37, 60, 111, 137, 166, 194, 256, 283 y 313).
19. Copias certificadas de la notificación Nro. 032-UPSGCX-2019, con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0433, de fecha 24 de junio de 2019, realizada por la Lic. Mirian Vega Díaz, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, al correo maryolivilla@hotmail.com, y llamándole a su celular Nro.0984030437 (F. 14, 38, 61, 112, 138, 167, 195, 257, 284 y 314).
20. Copias certificadas de la razón de notificación Nro.032-UPSGCX-2019, de 27 de junio de 2019, a las 10H54 con la que notifica con el Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0433, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por el abogado Gavino Vargas director de la Delegación, a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, al correo maryolivilla@hotmail.com, y llamándole también a su celular Nro. 0984030437 (F. 14, 39, 62, 113, 139, 168, 196, 258, 285 y 315).
21. Copias certificadas del Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M de 17 de julio de 2019, suscrito por la economista Nina Pacari Vega Quindigalle, analista provincial de Participación Política 2 (Fs. 15, 40, 63, 114, 140, 169, 197, 259, 286 y 316).



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

22. Copia certificada del cuadro resumen sobre los expedientes de cuentas de campaña del Movimiento Incluyente, Frete Político Provincial, Lista 62. (Fs. 16, 41, 64, 115, 141, 170, 198, 260, 287 y 317).

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, además de practicar las pruebas ya detalladas, se practicaron las siguientes:

23. Copia certificada del registro de asistencia al evento sobre: Manejo y Presentación de Cuentas de Campaña Electoral, realizado el martes 29 de enero de 2019 a las 15h00 (f. 358-363).
24. Copia certificada de la Certificación No. 658-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a alcalde de Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h45 (f. 364).
25. Copia certificada de la Certificación No. 659-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales urbanos de Saquisilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h15 (f. 365).
26. Copia certificada de la Certificación No. 661-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial Rural de El Tingo, cantón Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 1h59 (f. 366).
27. Copia certificada de la Certificación No. 663-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a alcalde de Saquisilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h11 (f. 367).
28. Copia certificada de la Certificación No. 665-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, el 31 de julio de 2019, a las 17h09 (f. 368).
29. Copia certificada de la Certificación No. 667-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h08 (f. 369).
30. Copia certificada de la Certificación No. 669-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h06 (f. 370).



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

31. Copia certificada de la Certificación No. 658-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a alcalde de Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h45 (f. 364).
32. Copia certificada de la Certificación No. 671-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales rurales de Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h04 (f. 371).
33. Copia certificada de la Certificación No. 673-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales rurales de Saquisilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h02 (f. 372).
34. Copia certificada de la Certificación No. 675-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales urbanos de Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h13 (f. 373).
35. Copia certificada de la Certificación No. 677-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a alcalde de Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h34 (f. 374).
36. Copia certificada de la Certificación No. 685-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales urbanos de Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h42 (f. 375).
37. Copia certificada de la Certificación No. 687-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a concejales rurales de Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h43 (f. 376).
38. Copia certificada de la Certificación No. 679-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Zumbahua, de Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h36 (f. 377).
39. Copia certificada de la Certificación No. 681-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, de Pujilí, el 31 de julio de 2019, a las 17h38 (f. 378).
40. Copia certificada de la Certificación No. 683-UPSGCX-2019, que acredita que la Lcda. Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ha presentado las cuentas de campaña



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

electoral correspondiente a vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, de Pangua, el 31 de julio de 2019, a las 17h39 (f. 364).

41. Copia certificada del Informe sobre el taller de capacitación para el manejo de cuentas y presentación de cuentas de campaña 2019, suscrito por la Econ. Nina Pacari Vega, analista provincial de participación política 2 (fs. 380-381).

De las pruebas descritas, queda claramente acreditado que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta fue registrada como responsable del manejo económico de la organización política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, lista 62 en la provincia de Cotopaxi, específicamente para las candidaturas: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua.

También se verifica que con fecha 24 de junio de 2019 a las 10:54, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en la calidad de responsable del manejo económico, fue notificada con el oficio No. CNE-DPCX-2019-0433, del 24 de junio de 2019 con el que se le requiere que en el plazo adicional de quince días presente los informes con las cuentas de campaña bajo su responsabilidad.

Finalmente, con las pruebas descritas queda demostrado que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, no presentó los informes con las cuentas de campaña electoral referentes: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, dentro del plazo previsto en la ley, que feneció el 12 de julio de 2019; sino el 31 de julio de 2019, esto es, diecinueve días después.

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Pinllopata, cantón Pangua; g) concejales urbanos del cantón Saquisilí; h) concejales rurales del cantón Saquisilí; i) vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, j) concejales rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, auspiciadas por el Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia simple de la Resolución PLE-CNE-6-4-9-2018-T, con la que aprueba la creación e inscripción del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, y le asigna el No. 62 (f. 382-385).
2. Resolución No. CNE-DPCX-GV-2018-194, que corresponde al registro de la Directiva del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62 (f. 386-387).
3. Original de la solicitud y certificado otorgado por el Secretario General PUCESA, de 20 de febrero de 2019 en el que consta que la señorita Marcia Paola Porras Villamarín “ha cursado estudios en la carrera de Ingeniería Comercial, hasta el noveno nivel” (f. 388).
4. Original de la comunicación de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Christian Barragán MBA, en calidad de director del proyecto de Investigación, previo a la obtención del título de Ingeniera Comercial, de la señorita Marcia Paola Porras Villamarín (f. 389-392).
5. Certificado de nacimiento del Sanpedro Porras Camilo Santiago, hijo de Sanpedro Molina Santiago Javier y Porras Villamarín Marcia Paola, el 10 de junio de 2018 (f. 393).
6. Cédula de ciudadanía y certificado de votación de Porras Villamarín Marcia Paola, hija de Villamarín Martha Yolanda, nacida en Latacunga el 14/02/1993 (f. 394).
7. Certificado médico otorgado por Médico Endocrinólogo, Dr. Emerson Chuquitarco del que se desprende que la señora Villamarín Izurieta Martha Yolanda ha recibido tratamiento médico entre el 31 de marzo y el 3 de julio de 2019 por Hipotiroidismo +Dislipidemia mixta leve + Sd pre menopáusico + Gastritis (f. 395).
8. Copia certificada del Memorando No. CNE-DPCX-UTPPF-2019-046-M, de 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Econ. Nina Pacari Vega, analista provincial participación política 2, al que adjunta información correspondiente al Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62 (f. 396-397).
9. Declaración juramentada otorgada por la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, ante la Notaría 1 del cantón Latacunga, en la que declara que su “hija



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Marcia Paola Porras Villamarín, estudia en la Universidad Católica y vive bajo mi dependencia económica, por no poseer aún forma de sustento...” (f. 398-401).

Además, durante la audiencia pública de prueba y juzgamiento, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta precisó que es madre soltera y cabeza de su hogar.

De las pruebas aportadas por la denunciada, señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de la Organización Política MOVIMIENTO INCLUYENTE, FRENTE POLÍTICO PROVINCIAL, LISTA 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de Cotopaxi, de las dignidades de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi consta que entre los meses de marzo y julio ha sufrido problemas de salud y que es madre soltera, jefa de hogar.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

Las denuncias presentadas por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Listas 62, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de Cotopaxi, de las candidaturas: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, **j)** concejales rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, cumplen los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

Consta acreditado legalmente que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, fue registrada en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, en la provincia de Cotopaxi, para las elecciones seccionales 2019.



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Para el efecto, el artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En este caso, la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, inscribió a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones, la responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, a la obligada, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0433-Of de 24 de junio de 2019, se notificó a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, con la obligación legal de presentar las cuentas de campaña en el plazo de quince días adicionales contados a partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, desde el 28 de junio de 2019, conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación, es decir, tenía hasta el 11 de junio de 2019.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal*



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional"; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *"Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado"* con sus datos y firma respectiva. En consecuencia, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta fue debidamente notificada y, en consecuencia, es impertinente el argumento de no tener responsabilidad por no haber sido notificada en forma personal.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *"el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos"* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral— debe ser practicada *"por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*.

En el presente caso, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 27 de junio de 2019, a las 10h54, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62 fue legal y debidamente notificada, de conformidad a las notificaciones que constan a fojas 13, 14, 15 y otras similares que se describen entre las pruebas aportadas en cada denuncia, por lo que sí procede contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por las partes procesales, se constata que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, entregó los informes del gasto electoral de las candidaturas auspiciadas por la Organización Política: Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, bajo su responsabilidad; no obstante, este juzgador verifica que no lo realizó dentro del plazo legal correspondiente, sino el 31 de julio de 2019, esto es, veinte días después.

Ahora bien, el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *"el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales"*. Por tanto, este



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna.

Entonces, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma, *ibídem*, prescribe que “*Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general*”.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, de las disposiciones legales invocadas transcritas y analizadas, por la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en el expediente, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el Organismo Electoral Desconcentrado procedió a notificar a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir del día siguiente del requerimiento, esto es, desde el 28 de junio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019; sin embargo, la mencionada responsable del manejo económico, no los presentó de manera oportuna.

Por tanto, resulta imperante que, este juzgador, como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídica suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Incluyente, Frente

Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Político Provincial, Lista 62, en la provincia de Cotopaxi, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas dentro de los plazos fijados por la Ley, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento la responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi acredita que la responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento ha cumplido en forma extemporánea con la presentación de todos los informes de gastos de campaña electoral.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido. En el caso, la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta no ha cumplido con la presentación de cuentas de campaña electoral correspondientes a circunscripciones electorales de cantones y parroquias pequeñas en cuanto al número de electores, cuyos montos de gasto electoral autorizados, encajan en los considerados bajos.

Un tercer parámetro a considerar, para determinar el monto de la sanción pecuniaria y tiempo de suspensión de los derechos políticos, consiste la cantidad de dignidades de las que sea responsable del manejo económico y si el incumplimiento es parcial o total. En el caso, la denunciada es responsable del manejo económico de diez candidaturas correspondientes a alcaldes y concejales tres cantones y de vocales de cuatro juntas parroquiales rurales.



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Un cuarto parámetro que orienta la proporcionalidad, consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar; en el caso, la denunciada, señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, acredita ser madre jefa de hogar, en cuya virtud los ingresos que obtiene son determinantes para asegurar condiciones de vida digna para ella, su hija y nieto menor de edad que se encuentran bajo su amparo y protección, por lo cual, la suspensión de derechos políticos incidiría en la permanencia en su lugar de trabajo e ingresos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 prescribe que es deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual, para el caso concreto, guarda estrecha relación con los derechos reconocidos en el artículo 44, ibidem. Así, este Tribunal ya se ha pronunciado en casos similares, como en la sentencia fundadora 20-2010 que protege el interés superior del niño, en la cual se establece:

(...) la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2019; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

Además, este juzgador ya se ha pronunciado en sentido similar en la sentencia 280-2019-TCE acumulada.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, de Cotopaxi para las dignidades de: **a)** vocales de la Junta Parroquial de Moraspungo, cantón Pangua; **b)** vocales de la Junta Parroquial de Tingo, cantón Pujilí; **c)** alcalde del cantón Pujilí; **d)** alcalde del cantón Pangua; **e)** concejales rurales del cantón Pujilí; **f)** vocales de la Junta Parroquial de Pinllopata, cantón Pangua; **g)** concejales urbanos del cantón Saquisilí; **h)** concejales rurales del cantón Saquisilí; **i)** vocales de la



Causa No. 432-2019-TCE, 440-2019-TCE, 443-2019-TCE, 441-2019-TCE, 430-2019-TCE, 433-2019-TCE, 438-2019-TCE, 431-2019-TCE, 439-2019-TCE, 444-2019-TCE ACUMULADAS.

Junta Parroquial de Pilaló, cantón Pujilí; y, j) concejales rurales del cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Incluyente, Frente Político Provincial, Lista 62, la multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (setecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente sentencia:

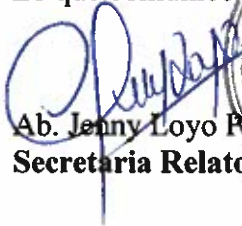
- 3.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec; y, gerardorueda@cne.gob.ec
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.goc.ec, y danihozurita@cne.gob.ec.
- 3.3 A la señora Martha Yolanda Villamarín Izurieta en el correo electrónico maryolivilla@hotmail.com; y, pahecoce@yahoo.es.

CUARTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



